



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1132/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001 dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001 dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001, fue dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022), y su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge el incidente planteado por la parte accionada en consecuencia declara INADMISIBLE la presente acción constitucional de Habeas Datas (sic), incoado por el señor Juan Ramón Cruz Fernández, en contra de la (sic) Banco Agrícola de la República Dominicana, por existir otras vías judiciales con la cual se pueda restablecer el derecho supuestamente inculcado (sic) a dicho accionante.*

*SEGUNDO: Declara libre de costa la presente acción, en virtud de los (sic) disposiciones el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica de (sic) Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales.*

En los documentos que componen el expediente consta la notificación de Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001, del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022), realizada por la secretaría del tribunal mediante formulario de notificación y entrega.

La indicada sentencia, además, fue notificada a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante Acto núm. 588-2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista De León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de hábeas data**

El recurso de revisión constitucional fue depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de abril del dos mil veintidós (2022), siendo este tribunal constitucional apoderado del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001, mediante remisión, del siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado al Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante Acto de alguacil núm. 588-2022, del seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La sentencia impugnada sustentó la inadmisibilidad de la acción de hábeas data, esencialmente, en las razones siguientes:

*16. Que la parte accionante propone y sostiene los siguientes hechos:*  
*a) que en fecha 13/noviembre/2009, mi requirente el señor el Juan Ramón Cruz Fernández, procedió a entregar a mi requerido el señor Bernardo Cruz Collado, el título de su propiedad a los fines de llevar a cabo un proceso de deslinde e individualización de la porción de terreno siguiente in identificado como matrícula 0300030170 designación catastral parcela 374 municipio de Constanza, con áreas de 298.60 metro cuadrado propiedad del señor Juan Ramón Cruz Fernández, la cual había adquirido (comprado) en fecha 22/octubre/1999 a los señores Carmen Cecilia Abreu Grateraux quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por demás es la Esposa del falsificado el señor Bernardo Cruz Collado quien fungieron como (vendedores). b) que luego de haber pasados varios meses de que mi requiriente le hubiese entregado el título para los posteriores trabajos a mí requerido, el señor Bernardo Cruz Collado y este no haber entregado resultado, ni informado nada sobre en qué etapa del proceso estaba mi requiriente le solicitó la entrega y de título y la devolución de la demás documentación la cual resultó imposible la obtención de la misma. c) luego de que mi requiriente otorgara varios plazos para la (a)-entrega del título o la devolución (b)-o la constancia o recepción de inicio de trabajos de deslinde y subdivisión, la misma resultó imposible, no obstante, a las consideraciones brindadas a dicho falsificador, por la cercanía y la familiaridad existente entre nosotros, el este es allegado mi familia, lo cual hasta el momento no mantiene a distancia y con cierta diferencia. d) que luego de haber esperado y transcurridos algunos años, decidimos, debidos a la cercanía y la familiaridad, decidimos hacer presión a mi requerido Bernardo Cruz Collado, a los fines de obtener una repuesta en uno u otro sentido y que en caso contrario los someteríamos a la acción de la justicia para que este no hiciera entrega de mi título de propiedad, es ahí cuando luego sostener una conversación muy acalorada este se destapa nos dice que se había robado de la casa y que por eso la tardanza, días más tarde nos comunica que al parecer se la había extraviado y no promete de que solicitaría un duplicado por pérdida por ante la Jurisdicción Inmobiliaria y que eso era un proceso rápido. e) que es justo de fecha 02/marzo/2013 del año 2013, notificado por el banco Agrícola de Dominicana en contra de señor Juan Ramón Cruz Fernández por los mismos interpuesto conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza la demanda en suspensión de mandamiento de pago contenido en el acto No. 724/2013 de fecha 02/marzo/2013 notificado por el banco Agrícola de la República Dominicana en contra del señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juan Ramón Cruz Fernández, por los mismos haber sido interpuestos conforme a derecho; Tercero: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Cuarto: Ordena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provechos de los abogados concluyentes, quienes afirma haberla avanzado en su totalidad por nuestra ordenanza, así se pronuncia, ordena manda y firma Juan de la cruz Paulino Inoa juez presidente. Matilde Jiménez de León secretaria. h) que ahora me entero de que tengo a mi nombre una supuesta deuda en banco Agrícola de la República Dominicana, producto de un supuesto hipotecario, por la suma de RD \$1,080.000.00 de una hipoteca convencional en primer rango, el cual nunca firmé, pero peor aún firmado por el falsificador Bernardo Cruz Collado, con un supuesto poder a mi nombre de un contrato firmado notariado y legalizado por la lic. Enriqueta Cruz mejor conocida como (Ketti) de fecha 14/diciembre/2009.*

*17. Que para justificar sus pretensiones la parte accionante, depositó los documentos siguientes: 1) Instancia contentiva de solicitud de auto de citación y fijación de audiencia, conjuntamente con interposición de Acción de Amparo, en virtud de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley No. 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP); 2) Original del acto No. 364/2022 de fecha 08 de marzo del 2022, del ministerial Kelvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrado del juzgado de la instrucción, contentivo de la notificación de instancia de amparo constitucional; 3) Original de la instancia de intimación o comunicación a entrega de fecha 21/04/2020; 4) Original de la instancia de intimación o comunicación a entrega de fecha 12/10/2020; 5) Original de la instancia de intimación o comunicación a entrega de fecha 24/01/2022.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. *Que por aplicación del artículo 70 de la ley 137-11 sobre el procedimiento de amparo constitucional establece: El juez apoderado de una acción de amparo instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existen otras vías judiciales que de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente.*

19. *Que como explicamos en otra parte de esta sentencia antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previsto en artículo 70 de la ley 137-11, el cual establece cuando un recurso de amparo es inadmisibile.*

20. *Que en sus conclusiones la parte accionante ha (sic) solicitado a este tribunal que ordene al Banco Agrícola sus incumbentes, gerente y subgerente que deposite los documentos solicitados por ante el tribunal unipersonal en sus atribuciones penales, lo que indica que en ese tribunal ordinario existe un proceso en curso.*

21. *Que, del estudio y análisis del presente recurso constitucional de amparo, de las conclusiones de la parte accionante y de la propia exposición dada en audiencia por el abogado del accionante Dr. Edward Antonio Victoriano Duran, este tribunal de amparo pudo comprobar que el tribunal unipersonal de este Distrito judicial de Constanza se encuentra apoderado de una acción penal, donde se encuentra involucrado el Banco Agrícola de la República Dominicana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y el accionante señor Juan Ramón Cruz Fernández. También queda comprobada la existencia de un recurso de oposición abierto sobre una decisión dictada por el tribunal penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial donde se busca la entrega de los documentos perseguidos en este proceso.*

*22. Que el tribunal apreció que el accionante Juan Ramón Cruz Fernández tuvo conocimiento de la vulneración de su derecho el día 24 del mes de abril del año dos mil veinte (2020) cuando se solicita al Banco Agrícola de la República Dominicana la entrega de los documentos que reclama mediante el presente recurso, lo que indica que dejó perimir el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*23. Evidentemente, que el recurso de amparo no es una vía para reclamar derecho subjetivo de naturaleza económica ni es una vía para que una persona obtenga medios probatorios que va a utilizar en otras acciones ordinarias cuando puede obtenerla en la misma instancia pretenden hacer valer.*

*24. Que ha quedado comprobado la existencia de otra vía efectiva la protección del derecho fundamental alegado, pues es la jurisdicción penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza su reclamo.*

*25. Que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70-1, a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, situación que se presenta en la especie, en razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que la cámara penal unipersonal de este distrito Judicial de Constanza, quien está apoderada de lo principal, y tiene recurso abierto, es a quien corresponde tutelar los derechos invocados.*

*26. Que en atención a la disposición contenida en el artículo 70.1 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, acoge el medio de inadmisión por existir otra vía que permita tutelar el derecho fundamental inculcado al accionante, que lo es el tribunal penal unipersonal de este distrito judicial de Constanza.*

*27. Que todas sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurrida en revisión por ante el tribunal constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha de la notificación, según los artículos 94 y 95 de la ley 137-11.*

*28. Que por el tipo de proceso procede declararlo libre de costas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión<sup>1</sup>**

El señor Juan Ramón Cruz Fernández, justifica sus pretensiones, esencialmente, en los motivos que se detallan a continuación:

(...)

*1.-Que dicha sentencia tuvo falta de motivación esto debido a que de las trece (13) paginas, solo una página ósea la 10-13 hace referencia a la motivación en solo tres párrafos, pero peor aún los mismos se encuentran muy distanciados, incoherente y repetitivo de texto que ya*

<sup>1</sup> Las letras mayúsculas y negritas corresponden al escrito de revisión.

Expediente núm. TC-05-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001 dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*han sido expuesto por el accionante en su demanda de Habeas data constitucional, véase documento.*

*2.-Que tal es notorio que de las veinte (20) paginas en SOLO TRES párrafos son motivados y el resto son repeticiones del accionante, texto copiado del propio accionante, notándose un total desconocimiento por parte de esa juez, y los letrados, abogado que intervienen en su malograda redacción, véase sentencia al respecto (sic).*

*3.-Que los considerandos de la sentencia la juez expresa, hace referencia a la solicitud de las demandan del accionante, mas no identifica ni aporta a sus pocas motivaciones y hasta reconoce el propio juez la vulneración de derecho fundamental, pero sin embargo, está en su dispositivo declara INADMISIBLE la y ACOGE UN INCIDENTE de la parte accionada, el cual no aportó una sola pruebas ni elementos que refutara mi acciones, limitando solo a argumentar, MAS NO PROBAR o específicamente haciendo referencia a que existen OTRAS VIAS MAS IDONEA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHO SOLICITADO, sin embargo, el juez HACE referencia, cual es la otra vía existente para RECLAMAR la vulneración de derechos fundamentales que no sea la vía del amparo, en una incorrecta interpretación por parte la jueza y desconocimiento total, de la norma, véase pagina 17 y 18 de referida sentencia -Que en ante las INOSERVANCIAS del art.88 párrafo I ATRIBUCION DEL VALOR PROBATORIO de las piezas y documentos que les fueron puestos a la jueza, la cual ella misma detalla en Dos (02) páginas y TRES párrafo, de su malograda sentencia de las veinte (20) páginas de la sentencia sin embargo esta LES PASO POR ENCIMA, a las pruebas ante una actitud, de juez activo y no pasivo, del cual se hizo notar en sus comportamientos y acciones lo cual compromete y sus acciones llegando al punto de desacatar las decisiones del más alto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal constitucional en sus decisiones cuando expresa que SUS DECISIONES SON VINCULANTE.PARA TODOS LOS PODERES DEL ESTADO, PODER JUDICIAL (sic).*

*5.-Que lo peor no es solo, la poca seriedad, la violación a los precedentes constitucionales TC al que esta esté juez acostumbrado, SINO más graves aún es que este mismo juez fue quien conoció, fallo y motivo la sentencia en la Demanda en suspensión incoada por el Lic. Nicola Corcino Quiroz y Lic. Juan Emilio Batista del Rosario en el año 2013, el cual a la fecha no se ha podido ejecutar el embargo producto de la falsedad en escritura pública y privada además de la DUPLICIDAD del título falso y la nulidad de los faltos (sic) poderes con persona fallecida JUAN NICOLAS CRUZ alias tubito como el caso del señor ósea justo en el conocimiento del habeas data constitucional, Véase documento de pruebas en caso de no están. el expediente estamos en disposiciones de aportarlo para mayor garantía del proceso, ya que no confiamos en la juez (a); a: cargo luego de los atropellos evidenciados y soportado con documentos, véase legajo piezas y documentos adjuntado para fines del tribunal constitucional.*

*6. FINALMENTE, esta jueza cometió muchos errores, inobservancias y desconocimiento de la norma constitucional y procesal constitucional.*

*7.OBSERVACION final ACCIONANTE, que este expediente se reviste de su importancia, pues involucra, actores tales como: notario, funcionario público, juez, abogado y registrador de título de la vega. Usurpación de funciones publica, alguaciles, ets... (sic).*

*Fundamentación del recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ilógicidad, contradicción y violación a la Ley, la Constitución y los procedimientos constitucionales, así como inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en la motivación de la Resolución penal.*

*Los motivos a que se contrae el presente Recurso de Apelación (SIC) son los siguientes: Primer Medio: Errónea interpretación de la Ley y Equivoca interpretación de los hechos. Segundo Medio: Violación al Principio de razonabilidad y Proporcionalidad. Tercer Medio: Inobservancia del artículo 85, 86, 87, 88, Párrafo I determinación de valor probatorio y 91 restauración del derecho conculcado. Y falta de motivación al respecto.*

*En el momento de fallar como lo hizo el juez apoderado incurrió en una errónea interpretación de los hechos y violación a la ley 137-11 ley LOTCPC y su modificación de la ley 145-11 toda vez violó el artículo 84 de dicha ley al no fallar el expediente en plazo y forma que esta establece, (SI NO) más bien diez (10) días posterior a las partes haber concluido, en audiencia, Decisión Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión quede en estado de fallo, la juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.*

*Es evidente que el Tribunal incurrió en error gravísimos (sic) dado que, en la especie, en vista la jueza Mag. Argelia Sención Santana es pasible de desacato, sanción a la Constitución y sus procedimientos constitucionales, sobre todos nos tomar en cuenta el mandato de la Constitución, situación este se pretende apelar ya en ningún lado hemos impetrado el de objetos de dicho fallo del tribunal aqua.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo Medio: Violación, de Normas, La jueza Mag. lic. Juan De la Cruz Paulino Ynoa violo el art. 7 principios rectores, de la ley 137-11 sobre LOTCPC y numeral 2) **Celeridad**, el cual reza de la siguiente forma: VIOLACION, DE NORMAS, La jueza Mag. LIC. JUAN DE LA CRUZ PAULINO YNOA violó el PRINCIPIO RECTORES, de la ley 137-11 sobre LOTCPC y Numeral cual reza de la siguiente forma: Los procesos de justicia constitucional. en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria 5) **Favorabilidad**) el cual reza de la siguiente forma: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista un conflicto entre normas integrantes del bloque de Constitucionalidad. prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucionales es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad. la primera se aplicará de forma complementaria. de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos garantías fundamentales: 11) **Oficiosidad**, errado juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*Tercer medio: Inobservancia del artículo 85, 86, 87, 88 Párrafo 1 determinación y falta de valor probatorio y 91 restauración del derecho conculcado y FALTA DE MOTIVACION.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*EN CUANTO AL LOS PRECEDENTES VINCULANTES DE NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU DESACATO 1.TC/0351/14- Tribunal Constitucional 2.TC/0052/17- Tribunal Constitucional 3.TC/0416/17- Tribunal Constitucional 4.TC/0574/17-Tribunal Constitucional.*

*Que, a partir de la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, contamos con dos sistemas de control Constitucional, el Difuso previsto en el Art. 188 de la Constitución, consistente en la facultad que tienen los jueces de no aplicar una ley en la solución del caso por contrariar la Constitución, y el modelo Concentrado previsto en el Art. 184, de la constitución dominicana ejercida por una jurisdicción fuera de los poderes. del Estado tradicionales, cuya función es conocer de recursos directos de inconstitucionalidad contra toda disposición normativa de carácter obligatorio.*

*Que, en el caso nuestro la Constitución Reformada si se sigue al pie de la letra, facilita la articulación de un modelo mixto, colocando al Tribunal Constitucional como último y máximo interprete conforme a los Arts. 184 y 185, dotando a sus decisiones con el carácter obligatorio, con la herramienta del precedente vinculante las cuales se oponen a todos los poderes del Estado incluyendo al Poder Judicial; señalando además para que no quepa la menor duda que las decisiones del Poder Judicial en materia de interpretación constitucional serian revisables al tenor de lo previsto en et Art.277.*

*Que, en cuanto a los derechos FUNDAMENTALES en el caso de las instituciones protectoras de Derechos Fundamentales como son el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amparo, el Habeas Corpus y el Habeas Data, no pueden quedar fuera del eje orbital del Tribunal Constitucional, ya que hoy en día en los Sistemas Democráticos, los derechos fundamentales son el núcleo central del Estado de Derecho. Las decisiones que sobre esta materia dan los jueces ordinarios contienen criterios derivados de interpretaciones de la Constitución; de manera pues, que para tales casos hay que asegurar que estas interpretaciones se cierren ante el supremo interprete con el correspondiente recurso de revisión (...).*

*Que la sentencia 0464-2021-SORD-00001 de la LIC. JUAN DE LA CRUZ PAULINO YNOA. le causa un daño inmenso a nuestro representado, señor JUAN RAMON CRUZ FERNANDEZ al cual se le han coartado el derecho fundamental más una sin haberse dado las condiciones requeridas para que se produzca la excepción a este derecho fundamental.*

*PRIMERO: Que se DECLARE ADMISIBLE en todos sus partes el presente Recurso de Revisión constitucional interpuesto por el Recurrente el señor JUAN RAMON CRUZ FERNANDEZ, en contra de la (s) entidad (es) BANCO AGRICOLAS DE, LA REPÚBLICA DOMINICANA esta materia, pero sobre todos por estar BASADA EN BASE LEGAL EN VIRTUD DE LOS QUE ESTACEN LOS ARTICULO Nos. 53, 94 y 95 de la Ley 137-11.*

*SEGUNDO: que sea REVOCADA O ANULADA la sentencia Núm.:0464-2022-SORD-0001, De Fecha 16 de octubre de 2022, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, Del Magistrado Juez LIC. JUAN DE LA CRUZ PAULINO YNOAI*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que el tribunal Constitucional APODERADO, por la naturaleza del presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo en cumplimiento, pueda autorizar cuantas medidas entienda pertinentes y necesaria, para garantizar la protección los derechos violados y les sean tutelado y garantizado sus derechos fundamentales de manera más eficaz, así como fiel cumplimiento de su propia decisión, y el amparo de los derechos del señor JUAN RAMON CRUZ. FERNANDEZ ante las omisiones, inobservancias, errores y violaciones denunciadas por la presente acción de amparo y por las demás razones ante espuerta en el cuerpo del presente recurso de revisión constitucional*

*CUARTO: Compensar las costas por tratarse de una acción de amparo.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana**

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, a pesar de haber sido notificada mediante Acto de alguacil núm. 588-2022, del seis (6) de abril del dos mil veinte (2020), no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados, en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Original del Acto núm. 364/2022, del ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), del ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del juzgado de la instrucción, contenidas en la notificación de instancia de amparo constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de la instancia de intimación o comunicación a entrega del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).
3. Original de la instancia de intimación o comunicación a entrega del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Original de la instancia de intimación o comunicación a entrega del veinticuatro (2) de enero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina a raíz de la entrega del título de propiedad que hizo el señor Juan Ramón Cruz Fernández al señor Bernardo Cruz Collado, con la finalidad de que este último le realizara un proceso de deslinde a su solar, identificado con la matrícula núm. 0300030170, designación de la Parcela catastral núm. 374-A, DC-02, del municipio Constanza, con un área de 293.60 metros cuadrados.

Después de haber transcurrido varios meses sin que el señor Bernardo Cruz Collado, realizara el proceso de deslinde, ni dar información alguna al señor Juan Ramón Cruz Fernández, este solicitó al señor Cruz Collado la devolución de su título de propiedad y los demás documentos que le fueron entregados.

Ante la falta de respuesta y tras varios años de requerir los documentos en cuestión, el señor Juan Ramón Cruz Fernández procedió a advertirle que, de no entregarle el título de propiedad y los demás documentos, procedería a someterlo a la acción de la justicia. Por esto, procedió a investigar para saber



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

qué sucedía con sus documentos; fue entonces cuando se entera de que el señor Bernardo Cruz Collado había realizado dos (2) préstamos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, que figuran con los números 33-40072773-1 y 33-400-0076141-9, por los montos de un millón ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,080,000.00), y un millón quinientos noventa y dos mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$1,592,520.00), respectivamente. Ambos dados sin su consentimiento. Además de esto, el señor Juan Ramón Cruz Fernández solicitó, por conducto de su abogado, al Banco Agrícola de la República Dominicana entregarle las informaciones contentivas del préstamo realizado en su nombre sin su autorización.

Ante la negativa de la entidad bancaria de suministrar la información solicitada, el señor Juan Ramón Cruz Fernández interpuso una acción de amparo en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana en las personas del gerente y subgerente del referido banco.

La acción de amparo fue declarada inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001, dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la indicada decisión, el señor Cruz Fernández interpone el presente recurso de revisión constitucional de la indicada sentencia ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. En cuanto a la admisibilidad del recurso**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Al haber sido parte (accionante) en la acción de amparo que dio origen a la sentencia ahora recurrida, el recurrente tiene la calidad procesal idónea para recurrir la misma, por lo cual dicho requisito se considera satisfecho.

b. Esta jurisdicción constitucional constata que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 95, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. La Ordenanza núm. 0464-2022-SORD.00001 fue notificada al señor Edward Victoriano, mediante formulario de entrega del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mientras que el recurso fue interpuesto el primero (1<sup>ro</sup>) de abril del dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se comprueba que fue depositado dentro del plazo previsto en el citado artículo 95.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. También se requiere para que el recurso sea admisible, que cumpla con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada;* esto porque el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso, fundamentándose en la vulneración a sus derechos fundamentales a la propiedad privada, el derecho a la seguridad jurídica y la legalidad de las actuaciones de la función pública, a fin de respetar la dignidad humana.

e. El artículo 100 de la Ley núm.137-11, dispone que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. En la misma tesitura del párrafo anterior, observamos que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional.

g. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso tiene relevancia y especial trascendencia constitucional, porque el conocimiento del fondo nos permitirá seguir el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental del debido proceso.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Como hemos establecido precedentemente, el presente recurso es interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández, contra la Sentencia de hábeas data núm. 0464-2022-SORD-0001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que declaró la acción inadmisibile por la existencia de otra vía, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. En su recurso, el señor Juan Ramón Cruz Fernández establece que la sentencia violenta sus derechos fundamentales a la propiedad privada, el derecho a la seguridad jurídica y la legalidad de las actuaciones de la función pública, a fin de respetar la dignidad humana, vínculos contractuales, transaccionales y garantías constitucionales.

c. Igualmente, el señor Cruz Fernández, expresa que: *2.-Que tal es notorio que de las veinte (20) paginas PONDERACION DEL CASO CONSIDERANDO, solo en SOLO TRES párrafos sean motivados y el resto sean repeticiones del accionante, texto copiado del propio accionante, notándose un total desconocimiento por parte de esa juez, y los letrados, abogado que intervienen en su malograda redacción, véase sentencia al respecto (sic).*

d. Alega, también, de la sentencia de amparo, que:

*3.-Que los considerandos de la sentencia la juez expresa, hace referencia a la solicitud de las demandan del accionante, mas no identifica ni aporta a su poca motivaciones y hasta reconoce el propio juez la vulneración de derecho fundamental, pero sin embargo está en su dispositivos declara INADMISIBLE la y ACOGE UN INCIDENTE de la parte accionada, el cual no apporto una sola pruebas ni elementos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que refutara mi acciones, limitando solo a argumental, MAS NO PROBAR o específicamente haciendo referencia a que existe OTRAS VIAS MAS IDONEA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHSO SOLICITADO, sin embargo el juez HACE' referencia, cual es la otra vía existente para RECLAMAR la vulneración de derechos fundamentales que no sea la vía del amparo, en una incorrecta interpretación por parte la jueza y desconocimiento total, de la norma, véase pagina 17 y 18 de referida sentencia*

*Que en ante las INOBSERVANCIAS del art.88 párrafo 1 ATRIBUCION DEL VALOR PROBATORIO de las piezas y documentos que le fueron puesto a la jueza, la cual ella misma detalle en Dos (02) páginas y TRES párrafo, de su malograda sentencia de las veinte (20) páginas de la sentencia sin embargo este LE PASO POR ENCIMA, a las pruebas ante una actitud, de juez activo y no pasivo, del cual se hizo notar en sus comportamientos y acciones lo cual compromete y sus acciones llegando al puto de desacatar las decisiones del más alto tribunal constitucional en sus decisiones cuando expresa que SUS DECISIONES SON VINCULANTES PARA TODOS LOS PODERES DEL ESTADO, PODER JUDICIAL*

e. Sostiene, también, el señor Cruz Fernández, lo siguiente:

*(...) La jueza Mag. LIC. JUAN DE LA CRUZ PAULINO YNOA violo el art. 7 PRINCIPIO RECTORES, de la ley 137-11 sobre LOTCPC Numeral 2) CELERIDAD, el cual reza de la manera siguiente forma: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre normas integrantes del boque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado (sic).*

*Si una norma infra constitucional es más favorable al titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales;*

*11.OFICIOCIDAD: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente (sic).*

f. Alega, además, el recurrente, que la sentencia adolece de falta de motivación, y expresa que:

*(...) tal es notorio que de la veinte (20) paginas PONDERACION DEL CASO CONSIDERANDO, solo en SOLO TRES párrafos sean motivados y el resto sean repeticiones del accionante, texto copiado del propio accionante, notándose un total desconocimiento por parte de esa juez, y los letrados, abogado que intervienen en su malograda redacción, véase sentencia al respecto (sic).*

g. Finalmente, el recurrente argumenta también que la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, violó las Sentencias: 1) TC/0351/14; 2)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0052/17; 3) TC/0416/17; 4) TC/0574/17; 5) TC/0015/18; y 6.TC/0071/13, dictadas por este tribunal constitucional (...):

*5.-Que lo peor no es solo, poca seriedad, la violación a los precedentes constitucionales TC al que esta esté juez acostumbrado, SINÓ más graves aún es que este mismo juez fue quien conoció, fallo y motivo la sentencia en la Demanda en suspensión incoada por el Lic. Nicolás Corcino Quiroz y Lic. Juan Emilio Batista del Rosario en el año 2013, el cual a la fecha no se ha podido ejecutar el embargo producto de la falsedad. en escritura pública y privada además de la DUPLICIDAD del título falso, y -la nulidad de los faltos -poderes con persona fallecida JUAN NICOLA CRUZ alias tubito como el caso del señor ósea justo en el conocimiento del-habeas data constitucional, Véase documento de pruebas en caso de no están. el expediente estamos en disposiciones de aportarlo para mayor garantía del proceso, ya que no confiamos en la juez (a); a cargo luego de los atropellos evidenciados y soportado con documentos, véase legajado (sic) piezas y documentos adjuntado para fines del tribunal constitucional.*

*6. FINALMENTE. Eta jueza cometió muchos errores, inobservancias, y desconocimiento de lanormas (sic) constitucional y procesal constitucional.*

*7. Observación, final, accionante, que este expediente se reviste de su importancia, pues involucra actores tales como: notario público, juez, abogado y registrador de título de la vega. Usurpación de funciones publica, alguaciles, ets. (sic).*

En su tercer y último medio recursivo, el señor Juan Ramón Cruz Fernández sostiene que hubo: (...) **INOBSERVANCIA DEL INOSEVANCIA (sic) DE LOS ARTÍCULOS 85,86,87, Y 88 Párrafo1:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinación de valor probatorio y el 91 restauración del derecho conculcado Y FALTA DE MOTIVACIÓN (...). Sic.*

h. Luego de analizar las motivaciones esgrimidas en la sentencia y los planteamientos en el recurso, este colegiado constitucional, advierte que el tribunal de amparo incurrió en contradicción e incongruencia en sus motivaciones, al establecer la existencia de dos (2) tipos de inadmisibilidades distintas en la sentencia, de las dispuestas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, a saber:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

i. Esta jurisdicción de justicia especializada considera que procede aplicar lo decidido en la Sentencia TC/0013/22, respecto a la contradicción e incongruencia en la motivación de las decisiones que determinó lo siguiente:

*d) Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo se contradice en sus motivaciones, ya que primeramente indica los precedentes en los cuales este tribunal ha establecido que la acción de amparo es inadmisibile por notoria improcedencia, especialmente, aquellos en los cuales la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada y cuando el asunto ha sido resuelto judicialmente (Párrafo 34 de la sentencia); sin embargo, luego indica que la presente acción persigue la suspensión de los efectos de la Sentencia núm.037-2017-SSEN-01426*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*—descrita anteriormente— hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto por la accionante en amparo— y que se han agotado diligencias para que sea restituido el derecho de propiedad algunas de las cuales han sido infructuosas mientras que aún existen vías ordinarias en proceso de instrucción, cuya decisión determinaría efectivamente el titular de dicho derecho, para, finalmente, rechazar dicho medio de inadmisión.*

j. En la Sentencia TC/0014/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional determinó en un caso similar al que nos ocupa, lo siguiente:

*f) Acorde con lo anterior, tal y como fue expresado en la Sentencia TC/0150/196... el uso en forma yuxtapuesta de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una sentencia emanada de un tribunal de la República; por lo que una vez advertido ese vicio sustancial y sin necesidad de continuar con el análisis de los demás medios planteados, procede acoger el presente recurso de revisión, en lo que respecta a la revocación de la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>2</sup>*

k. En esta tesitura, el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), determinó lo siguiente:

<sup>2</sup>Letras en negritas agregadas.

Expediente núm. TC-05-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

*18. Que el tribunal apreció que el accionante Juan Ramón Cruz Fernández tuvo conocimiento de la vulneración de su derecho el día 24 del mes de abril del año dos mil veinte (2020) cuando se solicita al Banco Agrícola de la República Dominicana la entrega de los documentos que reclama mediante el presente recurso, lo que indica que dejó perimir el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

1. Después del estudio de la sentencia objeto de revisión constitucional, este tribunal constitucional ha constatado que el tribunal de amparo incurrió en un error al determinar el objeto de la acción de amparo, pues se trata de una acción de hábeas data en procura de información ante una entidad bancaria. Además de constatar la existencia de contradicción de motivos e incongruencia en la sentencia recurrida, determinó por esta razón que procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia y avocarnos al conocimiento del fondo de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Juan Ramón Cruz Fernández contra el Banco Agrícola de la República Dominicana.

## **11. Sobre el fondo de la acción de hábeas data**

a. El accionante, Juan Ramón Cruz Fernández, en su acción constitucional de amparo, alega vulneración a sus derechos fundamentales por parte del Banco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Agrícola de la República Dominicana, por motivo de que, en el año dos mil nueve (2009), entregó al señor Bernardo Cruz Collado el título de propiedad y otros documentos, a los fines de que realizara el deslinde e individualización del terreno identificado con la matrícula 0300030170, en la designación catastral de la parcela 374, municipio Constanza, con área de 298.60 metros cuadrados, que alega es de su propiedad, documentos con los cuales se tomaron dos préstamos, alegadamente, sin su consentimiento, respecto de los cuales, al verse envuelto en varias acciones judiciales, ha solicitado información por la vía del hábeas data.

b. El señor Cruz Fernández aduce que, luego de realizar varias solicitudes sin obtener información por parte del señor Bernardo Cruz Collado sobre el trabajo de deslinde que estaba supuesto a realizarle, comenzó a investigar y se enteró de que, con sus documentos y el título de propiedad que le había entregado al señor Cruz Collado, este tomó dos (2) préstamos: Uno hipotecario y otro con prenda sin desapoderamiento, al Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos sin tener su conocimiento ni dar su consentimiento. En razón de esto, procede a solicitar a la entidad bancaria todos los documentos relacionados con el préstamo hipotecario, advirtiéndole que, de no suministrar la información, procedería legalmente.

c. El señor Juan Ramón Cruz Fernández, ante la negativa del referido banco a suministrar la información solicitada, accionó en amparo contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, alegando vulneración a sus derechos fundamentales, establecidos en el artículo 49 de la Constitución y el acceso a la información pública, dispuesto en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

d. También, dentro de los puntos que plantea el accionante como controvertidos, están la falsificación de la autorización del mandato o poder



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial, complicidad en el fraude y sustracción de documentos para otorgar un préstamo hipotecario sin su consentimiento o autorización.

e. Los licenciados Félix Manuel Aguilera y Marilyn Rosario y Argelis Báez Betances, en representación de la parte accionada, Banco Agrícola, solicitan que la acción de amparo sea declarada inadmisibile por las razones siguientes: *[...] por ser notoriamente infundada; por haber transcurrido el plazo establecido por el legislador para que la parte pueda accionar en amparo y; porque en caso de que el impetrante entienda que tiene algún derecho de reclamar existen otras vías jurídicas [...]*

f. Previo a conocer el fondo de la acción de amparo, este tribunal constitucional debe dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte accionada, Banco Agrícola de la República Dominicana, y determinar si esta procede o no en el incidente planteado.

g. La Ley núm. 137-11, en su artículo 70, contempla los motivos por los cuales la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile y, en el artículo 70.2, dispone lo siguiente:

*70.-Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:(...),*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*

h. En lo concerniente al plazo para accionar en amparo, esta jurisdicción constitucional ha sido constante en sus decisiones en determinar que, para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inobservancia del artículo 70.2 de la citada ley, la sanción ante tal incumplimiento es la inadmisibilidad.

i. Sin embargo, si bien el legislador ha determinado la inadmisibilidad en los casos en que la acción haya sido interpuesta después de los sesenta (60) días dispuestos en el referido artículo, es oportuno indicar que en el legajo de los documentos que componen el expediente, constan tres (3) solicitudes realizadas por el accionante al Banco Agrícola de la República Dominicana en las fechas indicadas a continuación, a saber: veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), doce (12) de octubre del dos mil veinte (2020), y el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

j. De lo establecido en el párrafo que antecede, podemos colegir que, el accionante, a partir del momento que tuvo conocimiento de la violación a sus derechos fundamentales, solicitó al Banco Agrícola de la República Dominicana la información sobre unos préstamos realizados por terceros a nombre del accionante. Es decir, el veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), fecha a partir de la cual comenzó a requerir a la institución bancaria información sobre el supuesto poder con el que se habían solicitado los siguientes préstamos: a) Contrato de préstamo hipotecario núm. 33-400-0076141-9, del primero (1<sup>ro</sup>) de octubre del dos mil trece (2013), por un valor de un millón quinientos noventa y dos mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,592,520.00); b) Contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento núm. 33-400-72773-1, del catorce de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por un valor de un millón ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,080,000.00), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Asimismo, en la Sentencia TC/0032/16,<sup>3</sup> este tribunal constitucional determinó que debe tomarse en consideración el carácter continuo de la vulneración del derecho al momento de computar el plazo del artículo 70, y estableció lo siguiente:

*10.8 Resulta importante señalar que, a los fines de computar el plazo previsto en el artículo 70 de la referida ley, no solamente se toma en consideración el carácter continuo de las acciones que vulneran derechos fundamentales, sino también las gestiones llevadas a cabo por el accionante para procurar la salvaguarda de sus derechos. En ese sentido se ha pronunciado este tribunal en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), reiterando su postura en las sentencias TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), indicando que:*

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública que reiteran la violación. **En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.***<sup>4</sup>

l. Asimismo, en la Sentencia TC/0125/22, en un aspecto similar al caso que nos ocupa, este tribunal determinó lo siguiente:

<sup>3</sup>Criterio reiterado en las Sentencias TC/0033/16; TC/0114/16; TC/0392/16; TC/0049/17; TC/0647/17, TC/0417/18, entre otras.

<sup>4</sup>Letras en negritas agregadas.

Expediente núm. TC-05-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001 dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.4. Visto lo anterior, cabe señalar que el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, establece un plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo luego de que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado, supuestamente, un derecho fundamental. **De acuerdo con esta regla y con los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, hemos de indicar que la presente acción de hábeas data fue interpuesta por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, once (11) meses después de la negativa de entrega de la certificación de vida y costumbres solicitada por él al Ministerio de Interior y Policía. Sin embargo, dada la naturaleza jurídica de la supuesta violación que constituyera la negación de otorgar los datos personales a favor de su beneficiario, entendemos que en este tipo de acción de amparo no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 70.2, ya que dicha negativa es un hecho que se renueva en el tiempo y no ha sido revocada, lo que significa que es de ejecución continua, caso en el que procede la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en la que este tribunal consignó lo siguiente:***

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. **En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*<sup>5</sup> (Citas omitidas).

m. En el presente caso aplican perfectamente los precedentes descritos, debido a que el señor Juan Ramón Cruz Fernández realizó tres solicitudes al Banco Agrícola Dominicano, alegando que: *sin obtener respuesta sobre la información de un supuesto poder otorgado por él a terceras personas que según alega el accionante, nunca autorizó ni firmó nada con la referida entidad bancaria.*

n. La no respuesta de la entidad bancaria, convierte la violación al derecho fundamental en continua, por tratarse de materia de hábeas data, de conformidad con los precedentes establecidos en las sentencias de este tribunal por lo cual procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad sustentada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, realizada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en virtud del criterio aplicado a *violaciones continuas*.

o. Además, la parte accionada ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1, por la existencia de otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental, y también por lo dispuesto en el artículo 70.3, relativo a la notoria improcedencia, ambos de la Ley núm.137-11.

p. El concepto de la existencia de otra vía judicial no debe limitarse a inadmitir la acción en razón de la existencia de cualquier otra vía, sino que debe de verificar si dicha vía resulta la más efectiva. a los fines de lograr la obtención de la información solicitada por la parte recurrente. Al respecto, conviene recordar el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

<sup>5</sup>Letras negritas agregadas.

Expediente núm.TC-05-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001 dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, [...]: Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

q. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había establecido que *en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, [...] la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, no se trata de que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados; y que la acción de amparo es admisible siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*

r. En términos parecidos se expresó en sus Sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *más efectiva que la ordinaria.*

s. En este sentido, del análisis pormenorizado del objeto de la acción, así como de los documentos que componen el expediente, hemos verificado la existencia de una litis penal que envuelve a las partes, además de corroborar la existencia de una demanda en suspensión de mandamiento de pago que culminó con la Ordenanza Civil núm. 16/2013, relativa al expediente núm. 464-13-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00217, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013),<sup>6</sup> emitida por el juez de los referimientos.

t. Si bien es cierto que la parte recurrente ha incoado diversas demandas a los fines de hacer valer sus derechos frente a los tribunales, no menos cierto es que las mismas no fungen como la vía más efectiva, a los fines de proteger su derecho a la autodeterminación informativa (en consonancia con los artículos 69 y 70 de nuestra Constitución), siendo la acción de hábeas data la más idónea a esos fines, habiendo realizado el tribunal de primer grado una interpretación errónea de dicha figura.

u. Que, al inadmitir la acción de hábeas data, el tribunal de primer grado incurrió en la violación de los preceptos establecidos en el artículo 69 de nuestra constitución, así como los establecidos en el artículo 44, numeral 2<sup>7</sup>, y artículo 49, numeral 1,<sup>8</sup> de la misma. Sobre este derecho, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, destacando en la Sentencia TC/0042/12,<sup>9</sup> *que tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado.* Debiendo este tribunal revocar la decisión dada en primer grado y proceder a conocer el fondo de la presente acción, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

<sup>6</sup> Lo que expone el propio accionante en el numeral 6, de la página 3 del escrito de acción de amparo.

<sup>7</sup> (...) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

<sup>8</sup> (...) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

<sup>9</sup> Dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001 dictada por el Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Este tribunal constitucional procederá, entonces, a ponderar si procede o no la entrega de las informaciones solicitadas conforme a las piezas que conforman este expediente.

w. Conforme lo dispuesto anteriormente en esta decisión, conjuntamente con las piezas documentales aportadas en este expediente, se verifica que la parte recurrente, el señor Juan Ramón Cruz Fernández, solicita al Banco Agrícola de la República Dominicana la entrega de cualquier documento o información relativa a: a) Copia del contrato de préstamo hipotecario núm. 33-400-0076141-9, del primero (1<sup>ro</sup>) de octubre del dos mil trece (2013); b) Copia del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento núm. 33-40072773-1, del catorce (14) de diciembre del dos mil nueve (2009); c) Copia del estado o movimiento de los balances de ambos prestamos; d) Copia de los cheques o transferencias en donde se indiquen quién o quiénes fueron las personas beneficiadas. Solicitudes que fueron realizadas el veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), doce (12) de octubre del dos mil veinte (2020), y el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

x. Del aporte de dichos documentos, este órgano de control constitucional observa que el Banco Agrícola de la República Dominicana no obtemperó, en cuanto a los requerimientos informativos sometidos por la parte recurrente, ni tampoco se verifica el depósito de su escrito de defensa en relación con el presente recurso.

y. En un caso análogo al de la especie, en lo que se refiere a operaciones bancarias personales, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0623/16, dispuso lo siguiente:

*j. De los argumentos de las partes y del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la acción de hábeas data está dirigida a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obtención de informaciones concernientes a la cuenta y la tarjeta de débito del accionante, la cual consta en los registros de dicho banco, de manera que la cuestión discutida no está vinculada a operaciones bancarias de manera general, sino al derecho de acceso a operaciones bancarias personales, el cual encuentra sustento jurídico en lo estipulado en el artículo 44.2 de la Constitución [...] [sic].*

z. Este tribunal, en su Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo del dos mil trece (2013), estableció:

*El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.*

aa. Este tribunal, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), sentó criterio respecto a que la garantía de la acción de hábeas data posee una doble dimensión consistente en:

*1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bb. De la lectura de estos precedentes, y conforme a las piezas que reposan en el expediente, se evidencia que al accionante y hoy recurrente le ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene a una acción judicial para conocer de la existencia de informaciones bancarias personales, así como también las registradas en soportes informáticos, ficheros de datos, sistemas automatizados y cualesquiera otros creados por el banco, en virtud de que no le han sido proporcionadas las informaciones que solicitó.

cc. Que la negativa por parte de dicha entidad estatal con respecto a la entrega de las informaciones requeridas violenta directamente al derecho de autodeterminación informativa del señor Juan Ramón Cruz Fernández, así como a los antes mencionados, artículos 44, numeral 2, y 49, numeral 1, de nuestra constitución, razón por la cual, en virtud de los motivos y precedentes establecidos, este tribunal constitucional procede a acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Fernández, contra la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001, dictada por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0464-2022-SORD-0001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ADMITIR** en cuanto a la forma y, **ACOGER** en cuanto al fondo la acción de hábeas data interpuesta por el señor Juan Ramón Cruz Fernández en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** al Banco Agrícola de la República Dominicana, la entrega inmediata de las informaciones solicitadas por el accionante, Juan Ramón Cruz Fernández, en las solicitudes realizadas a dicha entidad, el veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020); doce (12) de octubre del dos mil veinte (2020), y el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**